

RV: Contestación de demanda 2021-00263-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/01/2022 2:23 PM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (501 KB)

Contestación Ana Milena Arevalo Aux - enero 2022 Dr. Sparta.pdf; PODER ANA MILENA AREVALO CALDERON.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Dr Julian Libardo Carrillo Acuña <profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de enero de 2022 4:52 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sparta.abogados@yahoo.es <sparta.abogados@yahoo.es>

Asunto: Contestación de demanda 2021-00263-00

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. - Cundinamarca

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-33-42-046-2021-00263-00
Demandante: ANA MILENA AREVALO CALDERÓN

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.010'171.454 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., domiciliado civil y profesionalmente en esa misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 227.219 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** entidad creada mediante el Acuerdo 641 del seis (6) de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C. y representada judicialmente y extrajudicialmente por el Dr. **CESAR AUGUSTO ROA SANTANA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.641 de Bogotá y T.P. 130.408 del C.S.J., nombrado como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución Distrital No. 530 del veintiuno (21) de julio de 2021 expedida por la Gerente de la entidad, Dra. **CLAUDIA LUCÍA ARDILA TORRES** y, según la delegación de funciones a dicha Oficina mediante la Resolución 600 del veintiséis (26) de septiembre del año 2017, de conformidad con el poder anexo; encontrándome dentro del término, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la señora ANA MILENA AREVALO CALDERÓN a través de apoderado.

Cordialmente,

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA
Abogado - Oficina Asesora Jurídica
Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. - Cundinamarca

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-33-42-046-2021-00263-00
Demandante: ANA MILENA AREVALO CALDERÓN
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**
Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.010'171.454 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., domiciliado civil y profesionalmente en esa misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 227.219 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** entidad creada mediante el Acuerdo 641 del seis (6) de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C. y representada judicialmente y extrajudicialmente por el Dr. **CESAR AUGUSTO ROA SANTANA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.641 de Bogotá y T.P. 130.408 del C.S.J., nombrado como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución Distrital No. 530 del veintiuno (21) de julio de 2021 expedida por la Gerente de la entidad, Dra. **CLAUDIA LUCÍA ARDILA TORRES** y, según la delegación de funciones a dicha Oficina mediante la Resolución 600 del veintiséis (26) de septiembre del año 2017, de conformidad con el poder anexo; encontrándome dentro del término, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la señora ANA MILENA AREVALO CALDERÓN a través de apoderado, de la siguiente manera:

SOBRE LAS PRETENSIONES

Como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, toda vez que según lo que se demostrará en el transcurso del presente proceso, las afirmaciones de la demandante resultan ser insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

Se debe considerar además que, dada la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, las cuales, naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada, luego entonces, ya que el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera puede celebrar los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.

SOBRE LOS HECHOS

1. ES CIERTO que la accionante haya iniciado el dos (2) de febrero del año 2016 labores o actividades en la E.S.E. Hospital San Blas hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. como auxiliar de enfermería, sin embargo, NO ES CIERTO que *“luego de surtir un exhaustivo proceso de selección”* haya continuado trabajando en la E.S.E. indefinidamente, como pretende aseverar su apoderado, pues, la misma únicamente prestó sus servicios en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados con la Entidad por cuanto fueron celebrados con fundamento en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en los cuales se pactó el término de duración y las actividades u obligaciones a desarrollar asumidas por las partes, por consiguiente no es acertado indicar que tal vinculación se haya realizado de manera constante e ininterrumpida ya que cada contrato tenía estipulado su término de duración, dicho de otra manera, la contratista tenía conocimiento de cuando iniciaba y cuándo terminaba la relación contractual.

Ahora bien, NO ES CIERTO que haya laborado indefinidamente y sin interrupción, **pues nótese por ejemplo como entre el contrato No. PS 0321 de 2018 y el contrato No. 4079**

de 2019 existió un lapso de cerca de cuatro (4) meses y dos (2) días en el que la demandante no prestó sus servicios para la entidad, esto, considerando que el contrato No. PS 0321 de 2018 finalizó el quince (15) de diciembre del año 2018 y el contrato No. PS 4079 de 2019 (inmediatamente siguiente) inició el diecisiete (17) de abril del año 2019, periodo del cual se infiere superada cualquier discusión respecto de la solución de continuidad, sin embargo, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

2. NO ES CIERTO que la relación contractual hubiera terminado el veintiuno (21) de marzo del año 2020, pues, de acuerdo a la certificación de fecha veintidós (22) de enero del año 2021, expedida por la Dra. MARY ISABEL CORREA GALLARDO, en su condición de Directora de Contratación de la entidad, certificó que la relación contractual entre la entidad y la demandante culminó el treinta y uno (31) de julio del año 2020.
3. NO ES CIERTO que entre la demandante y la entidad haya existido una relación laboral, así pues y por señalar varios hechos en este mismo hecho se responderán individualmente así:
 - a. NO ES CIERTO que la demandante haya laborado para la entidad, como se indicó en la respuesta al hecho 1, la misma únicamente prestó sus servicios en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados con la Entidad por cuanto fueron celebrados con fundamento en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en los cuales se pactó el término de duración y las actividades u obligaciones a desarrollar asumidas por las partes.
 - b. NO ES CIERTO que haya laborado sin solución de continuidad, aclarando primero que todo que la demandante prestó sus servicios por el tiempo de duración de cada contrato, no obstante, y para mayor claridad, se tiene que, entre el contrato No. PS 0321 de 2018 y el contrato No. 4079 de 2019 existió un lapso de cerca de cuatro (4) meses y dos (2) días en el que la demandante no prestó sus servicios para la entidad.
 - c. NO ES CIERTO que la demandante fuera sometida al cumplimiento de un horario para el ejercicio de sus funciones en estricto sentido, es preciso resaltar que el cumplimiento de las actividades desempeñadas por la parte actora sólo pueden ser ejercidas dentro de cierto intervalo de tiempo, aspecto que dista mucho del elemento configurativo de horario; ahora bien, lo que existió y existe con todo personal vinculado por medio de contrato de prestación de servicios, es una **RELACIÓN DE COORDINACIÓN** de las actividades a desarrollar por los contratistas, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que *“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”*¹
 - d. NO ES CIERTO que la accionante recibiera ordenes, considerando que *“la orden”* es dada cuando existe la subordinación; en el presente caso, el apoderado deberá probar este hecho máxime cuando no se aporta prueba alguna que permita o tener por cierto o negar dicha manifestación y por el contrario, se probará la coordinación que operó en las diferentes relaciones contractuales, incluyendo la prestación de servicios como auditora.
4. NO ES CIERTO. Nos atenemos a lo que se demuestre en el debate probatorio toda vez que lo que realiza en apoderado actor son conjeturas sin fundamento probatorio.
5. NO ES CIERTO que los contratos tengan los mismos objetos, pues, observando la certificación allegada con la demanda, se tiene que el contrato No. PS 1816 de 2020 tuvo como objeto el siguiente: *“PRESTAR SUS SERVICIOS DE APOYO DE MANERA PERSONAL Y AUTONOMA, EN SU CONDICIÓN DE TÉCNICO EN AUXILIAR DE ENFERMERÍA, PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES ASISTENCIAL EN LOS PROCESOS DE GESTIÓN HOSPITALARIA, URGENCIAS Y QUIRURGICOS, CONFORME A LAS NECESIDADES DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.”* mientras que el Contrato No. 1906 de 2017 tuvo como objeto *“PRESTAR SUS SERVICIOS PERSONALES DE APOYO, EN SU CONDICIÓN DE TÉCNICO EN AUXILIAR DE ENFERMERIA PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES ASISTENCIALES EN LOS DIFERENTES SERVICIOS CONFORME A LAS NECESIDADES DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.”*.
6. ES CIERTO PARCIALMENTE, no obstante ACLARO que, la continuidad de la prestación del servicio de salud en cada uno de los servicios depende del nivel de atención ofrecida por el Hospital San Blas, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. así

¹ Sentencia de la Subsección “B”, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03

como de la correspondiente acreditación.

7. Es un hecho reiterativo y por tanto se repite que **NO ES CIERTO** que se impusiera un horario, como se indicó en el literal c) de a respuesta al hecho 3, es claro que, el cumplimiento de las actividades desempeñadas por la parte actora sólo pueden ser ejercidas dentro de cierto intervalo de tiempo, aspecto que dista mucho del elemento configurativo de horario.
8. **NO ES CIERTO** que el demandante tuviera que presentar informes mensuales; conforme las obligaciones adquiridas por la entidad en los diferentes contratos de prestación de servicios, la entidad tiene la obligación de pagar cierto monto a título de honorarios una vez se presentaba por parte de la actora una CUENTA DE COBRO, la cual era revisada por el (la) supervisor (a) del contrato, en la cual debía constar el cumplimiento del objeto para el cual había sido contratada; la obligación del pago de honorarios se cumplió mientras subsistían los plazos de ejecución pactados en cada acuerdo de voluntades.
9. **NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO**. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, no obstante, vale la pena señalar que la programación de turnos obedece a la necesidad de la prestación del servicio en las franjas previstas para tal fin, aunado a ello, se indica que la en la programación de turnos, impera la relación de coordinación.
10. **ES CIERTO**, pero **ACLARO**, la actora realizó actividades mediante órdenes de prestación de servicios, en atención a lo pactado contractualmente, siendo una de las obligaciones contractuales a cumplir. Por tanto, en forma unilateral la parte demandante no puede desnaturalizar la relación contractual alegando una vinculación laboral bajo la consideración que esta última vinculación le resulta más beneficiosa, desconociendo así la regla jurídica conocida como "*pacta sunt servanda (el contrato es ley para las partes)*"
11. **NO ES CIERTO**, lo que se observa en este hecho es como tanto apoderado como demandante cofunden los términos de orden médica entendida esta como prescripción médica con el concepto de orden administrativa, la cual en si deviniera la relación de subordinación; dicho esto, es claro que desconocen que la demandante como contratista hace parte de la cadena de atención al paciente y que, en relación con el cuidado del paciente, todas las personas que hacen parte de su atención deben alinearse bajo los parámetros previstos en el **diagnostico y en los requerimientos médicos especiales para su mejoría**; se observa la mala interpretación que tienen de la orden médica y su confusión con la orden administrativa, en tanto que el argumento de estar subordinado parte de la concepción personal del concepto de AUTONOMÍA, casi que vista como la forma de garantizarle al contratista hacer lo que quiera y como lo quiera desarrollar, un arbitrio de poder hacer o dejar de hacer en el paciente lo que se prefiera, sin que en tal estructura medie concepto médico.
12. **NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO**. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho máxime cuando con la demanda no se aporta prueba alguna que permita negar o tener por probado dicho hecho.
13. **PARCIALMENTE CIERTO**. En cuanto que se le consignara cierto monto a título de honorarios de manera mensual y conforme a las obligaciones adquiridas por la entidad en los diferentes contratos de prestación de servicios, sin embargo, aclaro que esta consignación se encontraba sujeta a la presentación de la cuenta de cobro por parte de la contratista así como de su validación y aprobación por parte de la supervisión del contrato.
14. **NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO**. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho máxime cuando con la demanda no se aporta prueba alguna que permita negar o tener por probado dicho hecho. Ahora bien, se trata de una manifestación reiterativa en cuanto a la presunta relación interrumpida que tuvo la contratista con la entidad, no obstante, se reitera que entre el contrato No. PS 0321 de 2018 y el contrato No. 4079 de 2019 existió un lapso de cerca de cuatro (4) meses y dos (2) días en el que la demandante no prestó sus servicios para la entidad.
15. **ES PARCIALMENTE CIERTO** que la Entidad demandada, dada la naturaleza de las actividades contratadas, tuviera a disposición equipos e insumos para desarrollar las funciones, sin embargo, **ACLARO QUE**, tal aspecto no tiene la vocación de desvirtuar la legalidad del contrato de prestación de servicios.
16. **NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO**. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho.
17. **NO ES CIERTO**. En primera medida, tal como se ha manifestado, la demandante no ejercía un cargo para la entidad, únicamente cumplía con sus obligaciones contractuales, ahora bien, en virtud del tipo de vinculación y el objeto contractual, el hecho que se definan con certeza diferentes actividades que se requieren para la atención y cuidado de los pacientes, no de manera per se, se entablan como funciones.

18. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho.
19. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho.
20. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho máxime cuando con la demanda no se aporta prueba alguna que permita negar o tener por probado dicho hecho.
21. NO ES CIERTO, tal y como se ha manifestado en puntos anteriores, es de aclarar que la relación contractual con la demandante no fue continua dada la interrupción por un poco más de cuatro (4) meses entre el mes de diciembre del año 2018 y el mes de abril del año 2019; dicho esto, basta con analizar en detalle cada uno de los contratos para observar que los mismos tienen diferencias respecto de las actividades a realizar.
22. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, no obstante, vale la pena señalar que a la demandante no le asistía el derecho de reconocimiento de prestaciones sociales de acuerdo con la naturaleza de los contratos de prestación de servicios que celebró con la Entidad demandada.
23. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, no obstante, vale la pena señalar que en el expediente no obra documento o elemento de prueba que permita negar o afirmar el “HECHO” aspecto que llama la atención y resulta bastante preocupante pues, (salvo mejor criterio) el apoderado estaría endilgando la comisión de un delito (discriminación). Ahora, la contratista con una formación educativa específica, una vez puesto de presente el contrato, puede decidir libremente si suscribe el mismo o rechaza la oferta.
24. ES PARCIALMENTE CIERTO que en la demandante eleva a la entidad derecho de petición en la que solicitó el reconocimiento de derechos laborales, no obstante, la manifestación referida por el apoderado respecto de la “(...) *por la violación de los derechos laborales (...)*” no resulta ser más que una mera especulación sin soporte probatorio.
25. ES CIERTO de conformidad con la documentación aportada.
26. NO ES UN HECHO sino una disposición normativa.
27. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho máxime cuando con la demanda no se aporta prueba alguna que permita negar o tener por probado dicho hecho.
28. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho máxime cuando con la demanda no se aporta prueba alguna que permita negar o tener por probado dicho hecho.
29. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho máxime cuando con la demanda no se aporta prueba alguna que permita negar o tener por probado dicho hecho.
30. ES PARCIALMENTE CIERTO que en la Entidad demandada existieran empleados con funciones similares a las actividades realizadas por la contratista en virtud del contrato estatal, sin embargo, como se ha indicado, bajo el ordenamiento jurídico actual, es totalmente dable que las entidades públicas suscriban contratos de prestación de servicios “(...) *para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad (...)*” siempre que “(...) **dichas actividades no puedan realizarse con persona de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales** y se celebran por el término estrictamente indispensable (...)” (Art. 32, Ley 80 de 1993) (Negrilla y subrayado fuera de texto).
De otra parte, y como se ha visto, las actividades desarrolladas por la contratista pudieron ser análogas con las funciones de los funcionarios de la Entidad, pero como lo advierte la norma citada, una de las causales para que las Entidades Públicas puedan contratar a particulares mediante prestación de servicios es que tales actividades no puedan realizarse con personal de planta.
31. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho

- y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho máxime cuando con la demanda no se aporta prueba alguna que permita negar o tener por probado dicho hecho.
32. NO ES UN HECHO sino una interpretación normativa del apoderado.
 33. NO ES UN HECHO sino una interpretación normativa del apoderado.
 34. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho máxime cuando con la demanda no se aporta prueba alguna que permita negar o tener por probado dicho hecho.
 35. Es un hecho reiterativo y por tanto, se insiste en la respuesta ofrecida en el punto 30, recordando que por disposición normativa, la entidad puede suscribir contratos de prestación de servicios cuando en dos (2) casos, cuando no puede prestar los servicios con personal de planta y, cuando se requieren conocimientos especializados.
 36. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho máxime cuando con la demanda no se aporta prueba alguna que permita negar o tener por probado dicho hecho.
 37. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho máxime cuando con la demanda no se aporta prueba alguna que permita negar o tener por probado dicho hecho.
 38. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho máxime cuando con la demanda no se aporta prueba alguna que permita negar o tener por probado dicho hecho.
 39. Es un hecho repetitivo y por tanto se reitera que, el cumplimiento de las actividades desempeñadas por la parte actora sólo pueden ser ejercidas dentro de cierto intervalo de tiempo, aspecto que dista mucho del elemento configurativo de horario.
 40. NO ES CIERTO que la demandante tuviera jefes, como se ha sostenido en puntos anteriores conforme a las funciones asignadas al supervisor del contrato, es deber de esta persona verificar la prestación de los servicios personales de la contratista y que fueran contratados por la entidad, así como coordinar con ella todos los aspectos que le son propios y exigibles en virtud del contrato de prestación de servicios.
 41. Es un hecho repetitivo y se reitera lo mencionado en la respuesta al hecho 11, cuando se señaló: *“(.) se observa la mala interpretación que tienen de la orden médica y su confusión con la orden administrativa, en tanto que el argumento de estar subordinado parte de la concepción personal del concepto de AUTONOMÍA, casi que vista como la forma de garantizarle al contratista hacer lo que quiera y como lo quiera desarrollar, un arbitrio de poder hacer o dejar de hacer en el paciente lo que se prefiera, sin que en tal estructura medie concepto médico.”*
 42. Es un hecho repetitivo y por tanto se insiste en la respuesta anterior.
 43. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho máxime cuando con la demanda no se aporta prueba alguna que permita negar o tener por probado dicho hecho.
 44. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, no es un hecho que sea susceptible de dar respuesta por parte de la entidad ya que no le consta el nacimiento de su hijo.
 45. Por ser un hecho reiterativo, se INSISTE en la respuesta al hecho anterior.
 46. ES PARCIALMENTE CIERTO que en la página de la entidad se realizan diferentes ofertas, no obstante, este aspecto no modifica la vinculación del demandante.
 47. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho máxime cuando con la demanda no se aporta prueba alguna que permita negar o tener por probado dicho hecho.
 48. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho máxime cuando con la demanda no se aporta prueba alguna que permita negar o tener por probado dicho hecho.

49. NO ES UN HECHO sino una disposición normativa.
50. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho máxime cuando con la demanda no se aporta prueba alguna que permita negar o tener por probado dicho hecho.
51. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Lo referido no resulta ser más que una conjetura realizada por el apoderado, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho y, en aplicación del principio de carga procesal, el apoderado de la parte demandante deberá probar este hecho máxime cuando con la demanda no se aporta prueba alguna que permita negar o tener por probado dicho hecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para abordar el presente caso, será necesario plantear su estudio desde dos ópticas a saber: 1) La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. y, 2) la aplicación del principio pacta sunt servanda (art. 1602, C.C.).

1. LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DE LAS E.S.E.

Es claro que, los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que celebran las Entidades Estatales se encuentran regulados por la Ley 80 de 1993, siendo una modalidad de contrato estatal actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico, estos surgen como una alternativa para contratar con personas naturales o jurídicas la ejecución de ciertas actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad pública **siempre que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en la entidad o en el caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados** con los que no cuentan tales servidores, así lo señala el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.”

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Luego de definir el fundamento jurídico de esta modalidad de contratación en la legislación Colombiana, conforme se menciona en el aparte anterior, vale la pena destacar debido a la importancia que prestan las Empresas Sociales del Estado, resulta posible que se presenten diferentes situaciones fácticas que demanden un gran cumulo de actividades a desarrollar, y por ende, deban suplirse con personal externo a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios; esto por varios motivos a saber:

1. La demanda del servicio no obedece a criterios fijos, lo cual hace que la necesidad varíe constantemente.
2. La calidad en la prestación del servicio depende de la cantidad de personal disponible para atender dicha demanda.
3. El personal de planta resulta ser insuficiente para cumplir con la gestión encomendada.
4. Es muy difícil establecer grandes plantas de personal “fijas” por cuanto, como se menciona, estas deben responder al criterio de necesidad y demanda del servicio.
5. La salud es un derecho fundamental, de manera que, la no prestación del servicio resulta ser mucho más reprochable para la entidad que el hecho de suscribir contratos de prestación de servicios.
6. Considerando que el Hospital San Blas, ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. gozaba de autonomía administrativa, presupuestal y financiera, hizo uso de una de las modalidades de selección para contratar los servicios de la demandante y poder suplir dicha necesidad.
7. Que pese a esa autonomía, no le era dable realizar constantes reestructuraciones para garantizar que los servicios prestados fueran cubiertos por personal de planta, máxime cuando, tal condición solo se puede ser adquirida conforme a lo dispuesto en la normatividad para empleados de carrera.

8. Que todos los contratos suscritos están amparados por la ley.

Conforme a lo anterior se puede concluir que, la suscripción de este acto jurídico debe obedecer no solo a la necesidad de la administración, sino también a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad pública respectiva; ahora bien, considerando que resulta algo complejo estar modificando las plantas de personal de las entidades según la variación diaria de la necesidad, se ha optado por permitir que las entidades públicas suscriban este tipo de contratos para garantizar la atención del servicio conforme a los requerimientos diarios que este demanda, sin que esto llegue a vulnerar las prerrogativas constitucionales.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

Al respecto, la anterior Corporación en Sentencia C 713 de 2009 señaló:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)” (Subrayado fuera de texto).

Resulta evidente que la suscripción de los contratos de prestación de servicios no obedeció a la mala fe de la entidad en desconocer aquellas prerrogativas que por ley le corresponden a empleados de carrera administrativa, sino a la atención de una necesidad básica y en aras de prevalecer el interés general, en esto punto, se pregunta este apoderado, ¿Cómo puede una E.S.E. que teniendo una planta de personal insuficiente, pretenda garantizar la atención en el servicio de salud (cumplimiento de los fines esenciales del estado)? ¿Es el contrato de prestación de servicios una modalidad de contratación válida a la luz del ordenamiento jurídico? En caso afirmativo, ¿puede esta modalidad ser usada por las E.S.E. para suplir su necesidad de personal dada la demanda en la prestación de servicios de salud? o, por el contrario, ¿Le esta prohibido a las entidades públicas hacer uso de esta modalidad de contratación para satisfacer necesidades reales y latentes?; no deja de preocupar el interrogante de ¿Cuál sería la consecuencia para la entidad pública que, teniendo una planta de personal insuficiente no satisface su necesidad? ¿Qué alternativa jurídica tiene una E.S.E. para suplir aquella necesidad de servicio?

Por otro lado, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos. Ahora, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, ya se ha anotado en los HECHOS de la presente contestación lo manifestado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

“entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ellos significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación”

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que “aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional o de apoyo prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional o la contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el dieciocho (18) de Noviembre de 2003, radicación 0039, el Honorable Consejo de Estado, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, indicó:

“(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite (...). En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...).”

Siendo el anterior, un antecedente respecto de los aspectos que tienen los contratistas en la prestación del servicio, así pues, en comparación con el caso referido vemos como el horario en el que prestan sus servicios no es un elemento configurativo de la relación laboral y refieren estar subordinados; esto, considerando que, tal afirmación trae consigo una serie de reconocimientos que no le son propios, si consideramos que:

1. Es claro que la demandante no recibía instrucciones.
2. Que si bien, la demandante cumplía un horario en el sistema de turnos, esto no es un elemento configurativo de la relación contractual por cuanto, como lo señaló la Sección Segunda del Consejo de Estado, en estos casos se deberá acreditar la presunta subordinación ya que el sistema de turnos no es mas que una manifestación de coordinación aceptadas entre entidad y contratista.
3. La realización de actividades no se encuentra enmarcada en una subordinación toda vez que, sus actividades están sujetas al cumplimiento de las obligaciones contractuales tal y como fue reconocido en cada uno de los contratos.

Por otro lado, en mi sentir y salvo mejor criterio, tanto apoderado como demandante desdibujan la figura de supervisión propia de los contratos de prestación de servicios, pues, bajo esta figura no se imparten ordenes sino se verifica el cumplimiento de las actividades contratadas y el cumplimiento de los estándares de calidad adoptados por las instituciones médicas sin importar cual sea (criterios definidos por las guías medicas y conforme a los derechos de los usuarios y pacientes que no son otros que los contenidos en el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015).

Resulta claro que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, como elementos y principios del derecho fundamental a la salud, se definió que el Estado debe garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como programas de salud y personal medico y profesional competente, esto, denominado **PRINCIPIO DE DISPONIBILIDAD**, sin embargo, dadas las evidentes limitaciones de personal en las entidades públicas y al aumento desmedido de la población y de la demanda de servicios, con el fin de garantizar el interés general, se ha optado por la suscripción de contratos de prestación de servicios para suplir dicha necesidad.

Así las cosas, conforme a los anteriores pronunciamientos, resulta evidente que la relación contractual entre la demandante y la demandada obedeció a una necesidad prevista por la entidad, la cual fue suplida por los mecanismos de contratación previstos en la norma; que, la contratista ANA MILENA AREVALO CALDERÓN conoció en todo momento las actividades para las cuales estaba siendo contratada y por ende, no le es dable en este momento alegar una relación laboral máxime, cuando conociendo las condiciones, pudo a bien, no suscribir el contrato de prestación de servicios, recordando que al momento de su firma, lo contenido en el mismo obliga a las partes conforme el principio “el contrato es ley para las partes”.

2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO “*PACTA SUNT SERVANDA*”

La jurisprudencia nacional, de manera prácticamente uniforme, ha enseñado desde hace mucho tiempo que, al momento de verificar el cumplimiento de las obligaciones independientemente de su calidad, las partes deben remitirse a lo estipulado en el contrato que dio lugar a su vínculo, esto en aplicación del principio reconocido como “*pacta sunt servanda (el contrato es ley para las partes)*” el cual ha sido recogido en el texto del artículo 1602 del Código Civil que señala “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”.

Al respecto frente a las orientaciones que ha demarcado el Consejo de Estado para establecer el verdadero contenido y alcance de las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las partes de un contrato, resulta ser de vital importancia apegarse a lo referido tanto en el contrato suscrito entre ellas, así como, a lo contenido en los estudios previos, toda vez que en ellos se soporta la intención, voluntad y necesidad que enmarca la contratación, de ello deviene claramente, las condiciones a cumplir por las partes así como el alcance mismo.

Ahora bien, la condición de esa firmeza y obligatoriedad de los contratos deviene del aspecto de “*legalidad*” de la actuación, la cual a su vez se encuentra demarcada en aquellos aspectos que determinan su validez; que no son otros que los previstos en el artículo 1502 del Código Civil, que establece que toda manifestación debe acreditar cuatro elementos a saber: a) Que sea legalmente capaz, b) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; c) Que recaiga sobre un objeto lícito y, d) Que tenga una causa lícita.

Al analizar los presupuestos de validez en cada uno de los contratos suscritos por la demandante, se puede concluir:

1. La contratista era legalmente capaz para suscribir cada uno de los contratos, además cumplió con el criterio de idoneidad exigido por la entidad para suplir la necesidad.
2. Consintió dicho acto y tal consentimiento no adolece de vicio alguno (v. gr. Constreñimiento)
3. Los múltiples contratos de prestación de servicios recayeron sobre objeto lícito que no era otro que contratar los servicios personales de la demandante para ejecutar cierto tipo de actividades encaminadas a garantizar la prestación del servicio de salud.
4. Basta solo con analizar el objeto contractual de los contratos para concluir que la causa es más que lícita.

Por otro lado, el contrato tiene como función generar entre las partes obligaciones sin que ellas puedan con posterioridad y de manera unilateral invalidar su consentimiento salvo las aquellas causas legales que fueron estipuladas por la ley para tal efecto; quiere decir lo anterior que, las partes estarán obligadas a cumplir aquellas indicadas en sus declaraciones y, complementaria y supletoriamente, “*las que emanan precisamente de la obligación o que por ley pertenecen a ella*” (art.1603 C. C.) siempre que se cumplan aquellos requisitos de validez.

Así las cosas, y frente al caso puesto en consideración tenemos que a la contratista le era exigible cumplir con las obligaciones contractuales y por ende, recibir a título de honorarios una contraprestación económica, que, todos los contratos fueron debidamente liquidados conforme a lo dispuesto en el contrato y en la ley sin que en ninguna de estas actas, el contratista advirtiera a la de su intención de alegar prestaciones sociales y acreencias laborales.

Finalmente, queda claro que la vinculación era contractual y por ende, no configuraba una relación laboral; que la demandante conoció previamente cada uno de los contratos y pudo, antes de la firma, negarse a aceptar la oferta o condiciones que la entidad pública había fijado para el respectivo contrato, de suerte que, a futuro no pudiera (como pretende en esta demanda) desnaturalizar el contrato de prestación de servicios bajo la situación, que desconocerlo a través de este proceso judicial traería consigo un pago adicional del ya causado, pagado y disfrutado.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE FONDO

COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demandante pretende el reconocimiento y pago de obligaciones laborales respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., teniendo pleno conocimiento que existió entre

ellas vínculo contractual y no relación laboral, esto, toda vez que suscribió con la entidad demandada, contratos de prestación de servicios, los cuales, en virtud de la exposición que se realizó en los fundamentos de derecho de la presente contestación y en aplicación del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no generan relación laboral y por ende, el reconocimiento de prestaciones sociales.

Que la demandante, es decir, la señora ANA MILENA AREVALO CALDERÓN se afilió y aportó para el sistema de seguridad social en pensiones y en salud como era su obligación dada su vinculación contractual como contratista), pretendiendo erróneamente que el Hospital, ahora Subred (quien no fue su empleador) efectúe los mismos aportes.

INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Es claro que los contratos celebrados con la señora ANA MILENA AREVALO CALDERÓN no comportan la existencia de una relación laboral, y que la misma no pudo haberse configurado con el pasar del tiempo; que en el presente caso no se podrán acreditar los elementos que configuran la relación contractual y que por tal razón no se podrá desvirtuar la presunción de legalidad que cubre tanto el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales así como de los respectivos vínculos contractuales.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó:

“(…) En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.(…)”

AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL

No existe vínculo de carácter laboral que obligue a la entidad a reconocer las prestaciones y acreencias solicitadas, esto, considerando que la demandante se desempeñó como contratista independiente, que a sí mismo no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, conforme se expuso en el fundamento jurídico de la presente contestación.

PRESCRIPCIÓN.

Sin que represente reconocimiento alguno, se propone también como excepción de fondo la prescripción, considerando que *“Tanto la doctrina como la Jurisprudencia han indicado que la “prescripción es tener por extinguido un derecho que por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado (…). Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho.”* En este sentido, esta excepción en el presente caso está llamada a prosperar en contra de las pretensiones de la demanda, toda vez que al momento de la reclamación administrativa por parte de la demandante, había transcurrido frente a alguno de los contratos de prestación de servicios celebrados más de tres (3) años a partir del fenecimiento del plazo de duración de estos, específicamente, los derechos que pudieran surgir con anterioridad **No. 4079 de 2019, debiendo así haber agotado la reclamación administrativa por el tiempo anterior a este contrato.**

LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTORA.

Al señor Juez quiero resaltar un aspecto que a mi juicio es relevante: la parte actora estuvo en absoluto silencio durante la relación contractual, y durante todo este tiempo, nunca se mostró inconforme, al menos no hay evidencia de ello, su conducta novadora y no recriminadora, hacía pensar que se encontraba conforme, y en tal sentido la Administración, en este caso la Empresa Social del Estado, ni siquiera sospecharía que en el futuro sería objeto de censura judicial, como está ocurriendo hoy.

De parte de la demandante hay cuando menos un silencio que se traduce en una coparticipación en los hechos que hoy la actora reclama a la Subred Centro Oriente E.S.E., como si ella no los conociera, o los estuviera conociendo solamente ahora, con la demanda interpuesta.

La verdad es otra: la parte actora guardó silencio mientras le convino pudo, pero, al ver que hoy desde su óptica de retirado el contrato de prestación de servicios no se prorrogaría más, decide demandar cuando el mismo dio lugar a que las órdenes de prestación de servicios que tanto se reprochan hoy, se renovaran y que éstas fueran en cierto modo pedidas por el propio contratista, haciendo de ese modo que aparezca como si se tratara de un solo vínculo, de donde hace derivar la actora a las acreencias que en su sentir le adeuda la Subred Centro Oriente.

LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES.

En la presente demanda y al momento de contestarla, el suscrito apoderado corresponde hacer referencia obligada a los contratos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que suscribiera la actora con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., entidad accionada judicialmente por las presuntas acreencias laborales que se habrían generado en el curso del tiempo que estuvo la actora como contratista de prestación de servicios en el mencionado hospital.

La contratación prevista en el Artículo 32 ya mencionado, está legalmente permitida, ella no es ajena a la administración pública, tampoco puede predicarse que en la única parte donde se efectuaba era en la Subred Centro Oriente E.S.E.. Al contrario, está bastante más extendida de lo que se cree, pues, los cometidos estatales pueden en el caso del sector salud verse un poco comprometidos si se espera su cabal cumplimiento únicamente con la intervención de los funcionarios de planta, que en innumeradas oportunidades no alcanza tal personal para el integral cubrimiento de las acciones que se realizan, entre otros, en los Hospitales Públicos.

El apoderado actor no cuestiona los contratos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, de esto que, en ningún momento se solicita la nulidad de los mismos, llama la atención su Señoría que la nulidad se pide respecto del oficio que en su momento le negara prestaciones sociales al actor.

Esta situación requiere mucha atención por cuanto, el artículo 122 y siguientes de la Constitución Política prevé la regla conforme a la cual los empleos en el Estado son de carrera y excepcionalmente pueden tener otra denominación, ubicación y naturaleza vincular, pero, la suscripción de varios contratos de prestación de servicios no convierte al particular que presta una actividad específica, por virtud de un contrato de prestación de servicios, automáticamente en agente estatal, ya que para ingresar al servicio del Estado se requiere que:

1. El particular participe de un concurso de méritos, lo apruebe e ingrese por razón del concurso a ocupar el cargo para el cual participó,
2. Que sin concurso el interesado sea vinculado en un cargo de carrera de forma provisional,
3. Que el vínculo provenga de un contrato de trabajo como el que firman los trabajadores oficiales y
4. Que la persona que ocupe un cargo de planta tenga la calidad de servidor público de libre nombramiento y remoción.

Ninguno de estos presupuestos se cumple en la relación contractual con la actora, lo cual significa que en los demás casos, se pueden prestar servicios al Estado, pero bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, cuya finalidad era y es colmar las exigencias del quehacer estatal que en no pocas oportunidades se ve en aprietos por falta de personal idóneo que se consigue precisamente a través de la figura de las órdenes de prestación de servicios.

INNOMINADA

Ruego señor Juez que en caso de llegarse a probar cualquier otra excepción durante el desarrollo del proceso, aplique lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., esto, en la medida que muchas de ellas puedan resultar del debate probatorio sin que fuere posible contemplarlas en la presente oportunidad procesal.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señora Juez, señale fecha y hora para que la demandante, la señora ANA MILENA AREVALO CALDERÓN, absuelva interrogatorio de parte que formularé al momento de la audiencia, esto, con el fin de que declare sobre los hechos objeto de litigio.

2. TESTIMONIALES

Solicito su señoría se sirva recepcionar en testimonio a la señora CAROLINA TRUJILLO y al señor NESTOR DANIEL SANDOVAL toda vez que estos fungieron como supervisores de la contratista y podrán dar cuenta de la supuesta subordinación de la demandante.

3. OFICIOS

Solicito señor (a) Juez se oficie a la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que allegue con destino a este proceso los siguientes documentos:

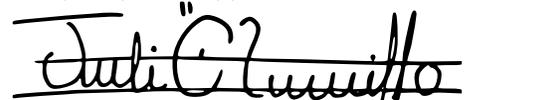
1. Copia del expediente administrativo de la contratista ANA MILENA AREVALO.
2. Copia de los respectivos contratos de prestación de servicios suscritos por la contratista.
3. Certificación contractual.
4. Copia de los informes contractuales presentados.
5. Copia de la hoja de vida de la demandante.

Lo anterior, toda vez que, al momento de la contestación de la demanda, pese a la solicitud elevada no se pudo tener acceso al expediente.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Diagonal 34 No. 5 – 43, al número celular 3112915424 o al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Del (de la) señor (a) Juez, atentamente,



JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA
C.C. No. 1.010'171.454 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.219 del C.S. de la J.

Señor (a):
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA ORAL - BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-33-42-046-2021-00263-00
Demandante: ANA MILENA AREVALO CALDERON
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

CESAR AUGUSTO CÉSAR ROA SANTANA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.641, nombrado mediante Resolución No. 530 del 21 de julio de 2021 y según las facultades conferidas de conformidad con la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, expedida por la Gerente, mediante la cual delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante acuerdo 641 del 06 de abril de 2016 del Consejo de Bogotá D.C., identifica con Nit No. 900.959.051-7, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.171.454 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y T.P. 227.219 del C.S. de la J., para que continúe representando a la Subred, en la solicitud de la referencia.

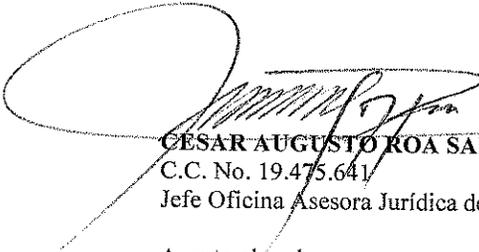
El apoderado queda especialmente facultado para intervenir, tramitar, presentar, desistir, sustituir, transigir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, conciliar total o parcialmente de conformidad con las instrucciones impartidas por el comité de conciliación y en general, para ejercer todos los actos inherentes al mandato según el artículo 77 del C.G.P. y para la debida representación de los intereses de la entidad, en concordancia con las demás normas vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta los recientes acontecimientos y con el fin de contribuir en el control de la pandemia del virus COVID-19 (Coronavirus), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de fecha cuatro (4) de junio del año 2020 con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la eliminación de la presentación personal en los poderes para la representación judicial, así pues, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5¹ del referido Decreto, el presente poder se presumirá válido, para tal efecto, se refieren las direcciones de correo institucional en las cuales se podrá notificar o requerir al apoderado en representación de la entidad.

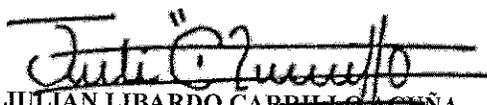
Así mismo y, para dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, me permito señalar que, el correo electrónico registrado por el apoderado dentro del Registro Único de abogados es el siguiente: julianlcarrillo@hotmail.com

Así las cosas, sírvase reconocer personería al doctor **JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA**, en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO ROA SANTANA
C.C. No. 19.475.641
Jefe Oficina Asesora Jurídica de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Acepto el poder,


JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA
C.C. No. 1.010'171.454 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.219 del C.S. de la J.
Tel: 3112915424